



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
019/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA MILPA ALTA Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR³

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis⁴.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, **CONFIRMA** la validez de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo el veintiocho de febrero, en la que se aprobaron los proyectos a ejecutarse en el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, en el pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, así como su convocatoria, sin que ello implique reconocer la validez de la viabilidad de los citados proyectos, al no existir pronunciamiento emitido por la autoridad correspondiente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Si bien en la demanda la parte actora señala como responsable al Consejo del Pueblo Santa Ana Tlacotenco, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero se tiene como responsable al Coordinador de Enlace Territorial en Santa Ana Tlacotenco. En ese sentido en lo subsecuente se señalarán como autoridades responsables.

³ **Secretario:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

⁴ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

De las constancias que obran el expediente, de los hechos notorios⁵, así como de lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó⁶ la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente para que, en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete⁷.

2. Asamblea de Presupuesto Participativo. El veintiocho de febrero, previa convocatoria⁸, se llevó a cabo la Asamblea en el pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veintiséis -Sustitución de tuberías de agua potable- y dos mil veintisiete -Reencarpetado de vialidades-.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la celebración y acuerdos tomados en la Asamblea antes indicada, el cinco de marzo María Lizbeth Arelio Nápoles

⁵ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal.

⁶ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

⁷ En adelante convocatoria.

⁸ La cual, la parte promovente del TECDMX-JLDC-048/2026, manifiesta fue publicada el diez de febrero, lo cual se invoca como un hecho notorio.

presentó de manera electrónica un escrito de demanda a fin de controvertir, la asamblea de veintiocho, la convocatoria, así como la aprobación de los proyectos respectivos.

2. Integración, turno y requerimiento. El cinco de marzo, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-019/2026 y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁹, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Cabe precisar que en el acuerdo de turno se requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Radicación. En su momento, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficios sin número, recibido el veinte de marzo, las autoridades señaladas como responsables remitieron documentación relacionada con el informe respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

⁹ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/294/2026 signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral es **competente**¹⁰ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, porque los actos que controvierte la parte actora tienen relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la determinación del presupuesto participativo en su comunidad, la cual se elige conforme a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

El presente medio de impugnación se origina con la demanda presentada por una persona vecina del pueblo originario de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, a fin de impugnar la Asamblea en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete.

Al respecto, conviene precisar que el pueblo de Santa Ana Tlacotenco, se encuentra incluido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025¹¹ como originario de esta Ciudad y, por tanto, sujeto al reconocimiento del derecho consuetudinario en términos del artículo 2 de la Constitución federal, lo que en el presente asunto se traduce en el derecho a favor de la referida comunidad para utilizar el método que considere idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, para

¹⁰ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹¹ Aprobado y modificado, respetivamente, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-100/2025 e IECM/ACU-CG-110/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

proponer el proyecto de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y veintisiete.

Lo anterior, de conformidad con el marco constitucional y los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en virtud de que en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus personas integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación de quienes integran la población, siempre que no se atente contra los derechos humanos.

Para ello, la SCJN ha señalado que la perspectiva intercultural está integrada por tres dimensiones transversales a todas las actuaciones dentro de un proceso judicial y que son observables en estos procesos¹²:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, lo que significa adoptar todas aquellas medidas que garanticen el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional;
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; páginas 121 y 122.

y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.

Finalmente, para el presente asunto, la valoración de los hechos y la aplicación de las normas jurídicas se realizará a partir de una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y del propio marco jurídico, considerando el sistema protector de las personas involucradas como integrantes de una comunidad originaria de la Ciudad de México.

TERCERO. Precisión sobre una de las autoridades responsables

Como se indicó, la parte actora señala como una de las autoridades responsables al Consejo del Pueblo Santa Ana Tlacotenco, al que se le imputa que hostigó e intimidó a uno de los exponentes de proyecto.

En ese contexto, se debe precisar que quienes remitieron información relacionada con el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, fue tanto el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y apoderado general de la Alcaldía Milpa Alta, así como por el Coordinador de Enlace Territorial en el Pueblo de Santa Ana Tlacotenco.

Ahora bien, sobre esta última autoridad, es oportuno señalar que de conformidad con el anexo¹³ a la minuta de trabajo de la Asamblea de veintiocho de febrero, remitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, se advierte que el Coordinador de Enlace Territorial en Santa Ana Tlacotenco, fue integrante de la Mesa Directiva de la Asamblea y, por tanto, quien participó en la conducción de la misma.

Por tanto, se tiene al referido Coordinador como integrante de la citada Mesa, y autoridad responsable en el presente juicio.

CUARTO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁴, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma de la persona promovente; asimismo, se identifica a las autoridades responsables, los actos impugnados, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda del juicio al rubro indicado, que fue presentada el cinco de marzo, se debe considerar oportuna, como se razona a continuación.

En el citado juicio, la actora es una mujer perteneciente al pueblo originario de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, que impugna una Asamblea que se llevó a cabo bajo su sistema normativo para proponer el proyecto de presupuesto participativo, es decir, se

¹³ Consultable al reverso de la foja 43 del expediente TECDMX-JLDC-18/2026, lo cual se invoca como un hecho notorio.

¹⁴ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

trata de un asunto de pueblos y comunidades originarias al que le es aplicable el marco tutelador de ese grupo vulnerable.

En este sentido, el artículo 2° constitucional reconoce el derecho de pueblos, comunidades y personas indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado; entendido como el derecho a una resolución completa y real de la controversia.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos constitucionales, además de las circunstancias particulares de estos grupos, los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, ello para estar en posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones de equidad¹⁵.

Es importante destacar que la Sala Superior al resolver al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-24/2026¹⁶ razonó que ha sido consistente en que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se realice con **perspectiva intercultural**, atendiendo al contexto social y territorial de la controversia, garantizando, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de pueblos y comunidades,¹⁷ flexibilizando exigencias

¹⁵ Ello a partir de la jurisprudencia 28/2011, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁶ Resuelto el pasado once de marzo.

¹⁷ JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

formales conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; en aras de reconocer las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran estas comunidades¹⁸.

Bajo esta perspectiva, en el caso, es importante mencionar que Milpa Alta, es una de las Alcaldías con un mayor índice de pobreza, siendo que en el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2025¹⁹, contaba con un porcentaje del 54.7% de personas en situación de pobreza, lo que implica una situación de rezago que debe ser visibilizada por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la promovente del presente juicio manifiesta que acudió a un módulo en la Alcaldía donde pertenece el pueblo en el que habita, y no recibió la atención adecuada pues inclusive le sugirieron no ejercer su derecho a impugnar, lo que la hizo presentar su demanda por correo electrónico el cinco de marzo.

Bajo este contexto y valorando dicha circunstancia extraordinaria, tomando en cuenta que la demanda se presentó el cinco de marzo, es decir, sólo con un día de diferencia del plazo ordinario establecido para la presentación de la demanda, es que se concluye que el juicio fue promovido en tiempo, ello a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁸ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

¹⁹ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/973136/09009_Milpa_Alta_2025.pdf

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que se trata de una persona promovente que se ostenta como habitante del Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, por lo que las decisiones asumidas en la Asamblea afectan sus derechos de participación ciudadana.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Método de estudio

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,²⁰ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.²¹

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

²¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA**

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Agravios vinculados con la validez de la Asamblea de veintiocho de febrero.

- A. Irregularidades advertidas en la Convocatoria.
- B. Irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la Asamblea.

II. Agravios relacionados con la viabilidad de los proyectos aprobados.

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizará en primer término los agravios vinculados con la validez de la Asamblea en el orden señalado, pues de resultar fundados invalidaría los acuerdos tomados en ella.

En caso de ser infundados, se analizarán los agravios vinculados con la viabilidad de los proyectos aprobados.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados²².

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

²² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

I. Agravios vinculados con la validez de la Asamblea de 28 de febrero.

A. Irregularidades advertidas en la Convocatoria.

a) Planteamientos.

La parte actora manifiesta que la convocatoria no tuvo suficiente difusión, además de tener un error pues en la misma se asentó “**domingo 28 de febrero**”, cuando lo correcto era “**sábado 28 de febrero**”, lo cual tuvo como consecuencia que las y los vecinos se confundieran y no asistieran para exponer proyectos que fueran viables para la comunidad.

Aunado a lo anterior, argumenta que en la convocatoria no se estableció mecanismos de votación del presupuesto participativo como impedir participar a personas ajenas a la comunidad.

b) Decisión.

Se determina que sus agravios son **inoperantes e infundados**, como se explica a continuación.

Este Tribunal ha señalado²³ en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, que la misma habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado.

Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la

²³ Al resolver el TECDMX-JLDC-123/2025.

convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.

Es importante destacar que la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.

En este sentido, podría concluirse que, si bien la difusión de una convocatoria pudiera no haber seguido las reglas consuetudinarias de una comunidad, pero la asistencia a la asamblea de que se trate demuestra una amplia participación, conllevaría a subsanar la deficiente publicidad.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal los motivos de inconformidad son **infundados**.

Lo anterior, es así, pues de las convocatorias que fueron remitidas tanto por el Coordinador de Enlace Territorial del Pueblo Santa Ana Tlacotenco²⁴, el Órgano Dictaminador²⁵, así como de la propia Alcaldía Milpa Alta²⁶, se constata que la fecha que se plasmó para la celebración de la Asamblea fue el “*sábado veintiocho de febrero*” y no domingo como lo señala la parte actora.

²⁴ Consultable a foja 64 del expediente TECDMX-JLDC-017/2026, mismo que se invoca como un hecho notorio.

²⁵ Misma que obra al reverso de la foja 39 del mismo expediente.

²⁶ La cual es visible a foja 71 del expediente TECDMX-JLDC-019/2026.

En este contexto, se debe indicar que la parte actora, no aportó algún elemento probatorio para sustentar su dicho con relación a que en la convocatoria se estableció el día domingo como fecha de celebración de la Asamblea. Por tanto, las documentales remitidas por las citadas autoridades tienen valor probatorio pleno, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

Respecto a la indebida difusión de la convocatoria, así como, que no se establecieron los mecanismos de votación, dichos agravios son **infundados**.

Respecto a los mecanismos de votación que debieron establecerse en la convocatoria, se considera que en atención a los requisitos plasmados de manera orientativa en el instrumento mediante el cual se convocó a los pueblos originarios a participar en el presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, no exigía que se indicara dicho requisito.

En efecto, conforme a la convocatoria emitida por el Instituto Electoral²⁷ en su base tercera, apartado II, de los actos o eventos de determinación y decisión, numeral 1 establece que las autoridades tradicionales representativas busquen que la difusión de la celebración de los actos o eventos de determinación y decisión se realicen en los lugares de mayor afluencia, por un plazo de diez a quince días naturales anteriores a su realización, sin que se establezca los requisitos que deban contener la convocatoria a dicha celebración.

En ese sentido, el citado instrumento en su en su base tercera, apartado II, de los actos o eventos de determinación y

²⁷ Aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

decisión, numeral 3, establece que la comunidad del Pueblo Originario y las autoridades tradicionales representativas **con el método que consideren idóneo en el acto o evento de determinación y decisión determinarán** primero el proyecto para el Presupuesto Participativo 2026, y posteriormente el proyecto para el Presupuesto Participativo 2027, por lo que en su caso, el método de votación podía implementarse en la misma Asamblea.

Sobre este punto, se debe destacar que la Sala Superior ha señalado²⁸ que el derecho de autodeterminarse debe ser entendido como la facultad que tienen los pueblos indígenas para ajustar sus métodos de elección en atención a las necesidades de la comunidad, puesto que el derecho indígena es flexible.

Por ello, el hecho de que en la convocatoria no se haya establecido un método particular para llevar a cabo la votación, no se traduce en una situación que afecte la validez de la asamblea.

Máxime que la parte actora no demuestra que esto sea un elemento que conforme a sus usos y costumbres se haya plasmado en las convocatorias de ejercicios anteriores, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

Respecto a la indebida difusión, se debe destacar que la actora del juicio TECDMX-JLDC-048/2026²⁹ manifiesta de manera expresa que la convocatoria fue publicada el diez de febrero, es decir, con diecisiete días naturales de anticipación a la celebración de la propia asamblea. Aunado a que en autos

²⁸ Al resolver entre otros el recurso de reconsideración SUP-REC-62/2020.

²⁹ Mismo que se invoca como un hecho notorio.

obra la convocatoria respectiva la cual contiene la misma fecha a la que hace referencia la citada actora.

Así, se puede advertir que el plazo señalado incluso excede lo previsto en la propia convocatoria emitida por el Instituto Electoral, pues, como se expuso en párrafos previos, el plazo de difusión previsto era de diez a quince días naturales.

En ese contexto, si bien en autos no obra documento en el que conste la forma y modo en la que se llevó a cabo la difusión de la convocatoria, también lo es que la Alcaldía y el Coordinador de Enlace Territorial en el Pueblo de Santa Ana Tlacotenco, ambos de Milpa Alta, remitieron la lista de asistencia a la Asamblea³⁰, de la cual se advierte **que acudieron trescientos veinte vecinos.**

Sobre este punto, es importante destacar que de acuerdo con la información publicada en la página del Instituto Electoral local³¹, en el año dos mil diecinueve la participación de opinantes fue de trescientas diecinueve personas, mientras que en dos mil dieciocho fue de ciento cincuenta y nueve opinantes.

Aspecto que, adminiculado con el reconocimiento expreso de la actora del juicio TECDMX-JLDC-048/2026 sobre el día en que se llevó a cabo la publicación de la convocatoria, permiten concluir a este Tribunal que existió una participación considerable de la comunidad de Santa Ana Tlacotenco, Milpa

³⁰ Misma que obra de la foja 77 a la 90 del expediente TECDMX-JLDC-019/2026.

³¹ Consultable en la página electrónica: <https://www.iecm.mx/www/sepcopp/sistema/consultas/resultados.php?mod=4&ut=09-011%7CSanta+Ana+Tlacotenco+%28Pblo%29>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal. Sirve como criterio orientador la tesis I.3º.C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

Alta, similar a procedimientos de presupuesto participativo anteriores, de ahí que no le asista razón a la parte promovente.

No pasa desapercibido que la actora del juicio al rubro indicado, señala que solicitó al convocante la lista de asistencia de la Asamblea, misma que le fue negada; sin embargo, en el caso, la actora no demuestra que efectivamente presentó su solicitud, ello con la finalidad de que este Tribunal pudiera analizar si efectivamente existió una vulneración a su derecho de petición.

B. Irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la Asamblea.

a) Planteamientos.

La parte actora manifiesta que existieron irregularidades graves durante el desarrollo de la Asamblea tales como que existió una variación al padrón de votantes ya que entre la elección de un presupuesto participativo y otro no hay coincidencia de la cantidad de personas.

Finalmente, la parte actora manifiesta que la alcaldía a través de sus operadores políticos condicionó el voto a cambio de despensas y apoyos económicos, asimismo, el consejo del pueblo hostigó e intimidó a uno de los proponentes del proyecto.

b) Decisión.

Se determina que los agravios resultan **inoperantes e infundados**.

Respecto a los agravios de la parte actora relacionados con el argumento de que la alcaldía condicionó el voto y que el

consejo del pueblo hostigó e intimidó a una persona proponente de proyectos, se consideran **inoperantes**³².

Lo anterior, debido a que la parte actora no proporciona datos específicos sobre el tiempo, modo y lugar en el que presuntamente se hayan verificado los hechos, tampoco aporta ninguna prueba que dé soporte, por lo menos indiciario, sobre su realización.

Lo cual es necesario a efecto de tener conocimiento pleno del lugar en que se afirma sucedieron los hechos, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que se condicionó el voto o posibles actos de violencia, porque la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, aportar pruebas relacionadas con su dicho, impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de la Asamblea son o no determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones³³.

³² Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

³³ Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL**

En ese sentido, no es posible acreditar la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora, de manera que, los agravios devienen inoperantes.

No pasa desapercibido que la parte actora presenta una lista de nombres y firmas; sin embargo, en las tres hojas que adjunta, solo se muestra una relación de nombres y firmas, sin que exista algún elemento o nexo causal que permita a este tribunal inferir que esas personas expresaron su voluntad para efecto de constatar algún acto, pues en esa relación no existe alguna anotación relacionada con algún hecho o circunstancia.

Finalmente, respecto a la diferencia numérica de la votación obtenida en los ejercicios fiscales dos mil veintiséis y dos mil veintisiete, el agravio es **infundado**.

El artículo 120 de la Ley de Participación establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la Constitución local, en el año en que se realice la elección ordinaria de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria ni la consulta en materia de presupuesto participativo.

En dicho supuesto, en la consulta de presupuesto participativo del año previo a la elección constitucional, se decidirán los proyectos para el año en curso y para el año posterior, aspecto que es aplicable en este proceso de consulta ciudadana.

Sin embargo, lo anterior, no implica que en ambos ejercicios deba contarse con el mismo número de votos, pues si bien sería lo ideal, lo cierto es que pueden ocurrir muchos factores que inciden en que una persona se decante por optar por una opción o incluso no votar por ninguno.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis se propusieron tres proyectos, mientras que para el ejercicio fiscal dos mil veintisiete se propusieron dos. Por lo que ante la pluralidad de opciones no necesariamente se tendría la misma cantidad de votación emitida, ya que ello es el reflejo de la voluntad ciudadana y su preferencia, así como, en algunos casos también pueden ejercer su derecho de abstenerse a votar al no estar de acuerdo con ninguno de los proyectos propuestos.

Aunado a que la votación diferenciada en modo alguno irroga perjuicio a la parte actora, ya que la persona promovente también tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a votar o proponer proyectos para ser votados.

Más aún si las personas asistentes a la Asamblea fueron trescientos veinte³⁴, es decir, el rango de personas que participaron en la celebración de la asamblea no es inferior al número de personas que efectivamente votaron, lo cual como se dijo, no es una irregularidad que afecte la validez de la Asamblea, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

Finalmente se considera **inoperante** el concepto de agravio en el que aduce que en el acta se asentó de manera incorrecta la hora de inicio de la Asamblea ya que aduce que la misma inició

³⁴ Conforme a la lista de asistencia que fue remitida tanto por la Alcaldía de Milpa Alta como el Coordinador de Enlace Territorial en el pueblo de Santa Ana Tlacotenco. Visible de la foja 77 a la 90 del expediente TECDMX-JLDC-19/2026.

a las once horas con treinta y cinco minutos y no así a las once horas con diez minutos.

Lo anterior es así, pues la parte actora se limita a realizar dicha afirmación, sin aportar algún elemento probatorio con el cual sustente esa afirmación, por lo cual no es posible acreditar su manifestación.

II. Agravios relacionados con la viabilidad de los proyectos aprobados

a) Planteamientos.

La parte actora aduce que los proyectos aprobados para el presupuesto participativo de 2026 -sustitución de tubería- y 2027 -reencarpetado de vialidades- son acciones propias que debe realizar la Alcaldía, es decir, guardan relación con los servicios que presta, por lo que no se pueden considerar en el presupuesto participativo.

b) Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio son **inoperantes**.

En principio, se debe destacar que el procedimiento para la aprobación del presupuesto participativo tratándose de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México atiende a normas específicas que tutelan su derecho de autodeterminación que son diferenciadas al procedimiento común a las Unidades Territoriales.

En ese contexto, de la aludida normativa que fue aprobada, se puede advertir que el procedimiento establecido constituye un acto complejo, que no se agota con la sola aprobación de los

proyectos en la Asamblea respectiva, sino que es necesario el posterior dictamen de viabilidad que en su caso realice la Alcaldía o bien el órgano dictaminador que al efecto se conforme.

Es decir, que la aprobación de los proyectos en la Asamblea aún debe ser analizada por alguna de las citadas instancias a fin de determinar su viabilidad; de ahí que, en este momento, al no existir una determinación sobre la viabilidad o no de los proyectos aprobados, incluida la justificación técnica, es que los agravios devienen inoperantes.

c) Justificación

c.1 Marco Jurídico aplicable a los pueblos y barrios originarios tratándose del presupuesto participativo

Primeramente, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁵ sostuvo que de una interpretación *pro persona*, sistemática, funcional y evolutiva de la normativa constitucional y convencional³⁶, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se tiene que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades originarias, consistente en determinar su condición y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y

³⁵ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020

³⁶ A partir de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, de la Constitución federal, así como 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva.

Sin que ello implique el desconocimiento e inaplicación implícita del marco jurídico ordinario que resulte aplicable para la implementación y materialización de los instrumentos de democracia participativa a que se refiere la normativa local (Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México).

En ese contexto, la Sala Superior indicó que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, por conducto de sus autoridades tradicionales de representación, solamente tendrían la posibilidad de determinar -conforme a sus a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo, mas no disponer de forma directa del mismo.

Concluyendo que, desde esa perspectiva, una vez tomada la decisión, las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades de mérito, deberán informar a la autoridad competente, para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos y para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana y demás normativa aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, los citados grupos tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa, y en el caso del presupuesto participativo, lo harán de acuerdo con el marco geográfico aprobado por el Instituto electoral local.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 363 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral local la emisión de las convocatorias, entre otras, la relativa al presupuesto participativo.

En ese sentido, el pasado nueve de enero el Instituto aprobó la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana³⁷, en la cual, para efectos de la presente controversia, estableció lo siguiente:

En la base tercera, se dispuso en su apartado II, numeral 2, que las Autoridades Tradicionales Representativas (ATR) de los Pueblos y Barrios Originarios, en el acto o evento de determinación o decisión podrán aprobar el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Asimismo, se indicó que podrán señalar que los proyectos sean dictaminados por la Alcaldía o por su Órgano Dictaminador e incluso establecer un orden de prelación de los demás proyectos, para ser considerados en caso de que la Alcaldía u Órgano Dictaminador considere como no viable el proyecto original y no pueda ser subsanado.

Así, en la Base cuarta, se estableció que a partir del 1 de febrero y hasta el 20 de abril de 2026, las ATR, en conjunto o a través de la persona o personas, autoridad o autoridades, o los Comités de Ejecución y/o Seguimiento que designaron

³⁷ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

podrán presentar ante la Alcaldía el Acta o documento en el que consten los proyectos.

Teniendo la Alcaldía el deber de publicar el 24 de abril una lista de todos los proyectos que cada Pueblo Originario presentó.

En ese orden de ideas, la Base quinta prevé lo relativo a la dictaminación de los proyectos presentados, en los que se observa que, si las ATR determinan que sus proyectos sean dictaminados por la Alcaldía, dicha autoridad mediante las áreas internas que correspondan de acuerdo con la naturaleza del proyecto que se presente efectuará la dictaminación.

Mientras que, si se determinó que los proyectos sean dictaminados por el Órgano Dictaminador, este cuerpo colegiado realizará la dictaminación de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación.

En ese contexto en el apartado I, punto 4 inciso a) y b), de la citada base, se estableció que los proyectos se debían dictaminar del dieciséis de febrero y hasta el diecinueve de junio, y se haría el pronunciamiento sobre la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público del proyecto presentado, la cual se llevará a cabo en una sesión de dictaminación.

Además, en el apartado II, de la misma base, se prevé que el sentido de la dictaminación (viable o no viable) será notificado a la persona o las personas o autoridad o autoridades, o a quienes conformen los Comités de Ejecución y/o Seguimiento.

Finalmente, el apartado V, indica que las ATR podrán presentar nuevas propuestas de proyecto cuando: **1)** el proyecto presentado no es viable y no pueda ser subsanado;

2) no se elabora un orden de prelación y **3)** contando con un orden de prelación todos los proyectos fueron dictaminados como no viables.

c.2 Postura de este Tribunal

Como se puede constatar del marco jurídico que ha sido precisado, el procedimiento para la aprobación del presupuesto participativo en los que se involucran los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México atiende a la protección con la que cuentan estos grupos vulnerables, pero a su vez se armoniza con las disposiciones propias del presupuesto participativo y la ejecución de los proyectos.

Así, el procedimiento para la aprobación de los proyectos a los que se destinará dicho presupuesto es un acto complejo, pues en el mismo se prevé la participación de las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, así como de la Alcaldía o el Órgano Dictaminador, mismos que actúan en momentos distintos, pero que convergen en la aprobación de los proyectos en beneficio de las citadas comunidades.

En efecto, en un primer momento son las autoridades tradicionales quienes aprueban mediante sus propios métodos el o los proyectos que serán sometidos a la Alcaldía o al órgano dictaminador, para efecto de que analicen la viabilidad o no de los mismos.

Ahora bien, en el caso, el y las actoras impugnan la viabilidad de los proyectos a partir de su aprobación en la asamblea de Santa Ana Tlacotenco que se llevó a cabo el pasado veintiocho de febrero.

No obstante, conforme a lo señalado hasta aquí, es necesario visibilizar y dar a conocer a la persona justiciable que el análisis sobre la viabilidad de los proyectos se realiza por parte de la Alcaldía o bien por el Órgano Dictaminador, sin que hasta este momento obre en las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, alguna determinación por parte de esas autoridades.

Incluso en su informe circunstanciado³⁸, el propio Órgano Dictaminador señala que *“no ha recibido ningún proyecto por parte de las autoridades tradicionales del pueblo originario de Santa Ana Tlacotenco”*, siendo que el mismo *“está en tiempo para presentar ante la Alcaldía el proyecto seleccionado de acuerdo a su Sistema Normativo”*.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal Electoral, el procedimiento de aprobación de los proyectos que se ejecutaran con el presupuesto participativo aún no se encuentra concluido y, por tanto, en este momento no es posible analizar la viabilidad de los proyectos aprobados por la asamblea, pues aún no existe el pronunciamiento sobre la viabilidad por parte de las autoridades competentes, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son insuficientes para declarar la invalidez de la convocatoria y la Asamblea de veintiocho de febrero, así como los acuerdos adoptados en la misma.

³⁸Visible a foja 31 del expediente TECDMX-JLDC-17/2026, mismo que se invoca como un hecho notorio.

Finalmente, se debe indicar que en la sustanciación del juicio al rubro indicado, el Coordinador Territorial de Santa Ana Tlacotenco, al remitir la documentación relacionada con el trámite del juicio omitió enviar las constancias de publicación del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **ordena** al Coordinador Territorial de Santa Ana Tlacotenco para que en lo subsecuente realice las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en los citados artículos, relacionadas con la publicación de la demanda, de lo contrario se podría hacer acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la validez Asamblea Comunitaria celebrada el veintiocho de febrero, en el pueblo de Santa Ana Tlacotenco, Milpa Alta, así como su convocatoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.